



Vistos en el expediente 10/8032 legajo 26 (veintiséis), correspondiente a la organización sindical denominada "Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)" (sic),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:²

Único.- Que el uno de septiembre de dos mil quince, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha uno de septiembre de dos mil quince, al cual se le asignó el folio de ingreso número 2597 (dos, cinco, nueve, siete); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de designación de directiva de la organización en comento, entre otras, respecto a carteras sindicales comprendidas en los artículos 48, fracción III, 64, 91 y 101 de los estatutos, anexándose al efecto diversa documentación *-misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos veintidós-*.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:³

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo relativas a la organización en comento *-según son señaladas en el resultando único*, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 377, fracciones II y III, de la misma; artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Segundo.- Conforme a las facultades de coejeo con que cuenta esta registrante en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo que constituye todo ejercicio de la libertad sindical al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las organizaciones sindicales a exhibir sus estatutos ante la autoridad en la cual se registren; el artículo 371 de dicha Ley, que establece los requisitos básicos que éstos deben de contener, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que obliga a comunicar las modificaciones que sufran dichos estatutos; y, en términos de la jurisprudencia 32/2011, citada al rubro: Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

² La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: *en caso de duda, a favor del trabajador*); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

0965028

SIN TEXTO

04450584

000324

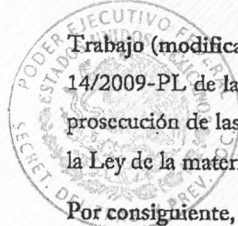


SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-c CCD

EXPEDIENTE 10/8032-26
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3483

FECHA 01 de septiembre de 2015.



Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000),⁴ en congruencia con la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL de la cual derivó dicho precedente, resulta necesario verificar el cumplimiento de las formalidades derivadas de la prosecución de las reglas y procesos establecidos en las normas gremiales de la organización en comento y subsidiariamente, de la Ley de la materia *—en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.*

Por consiguiente, el proceso de designación, nombramiento o elección de directiva que da origen a la presente, debió realizarse con apego a los estatutos vigentes de la organización sindical en comento, es decir, aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-2208 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once *—según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia;* y, por tanto al tenor de dichas normas gremiales, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló, según consta en dicho precedente jurisdiccional, lo siguiente *—al tenor de lo cual esta registrante procederá a realizar el cotejo correspondiente, en la más estricta aplicación de dichos razonamientos,* a saber:
 - a. <<... cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene por qué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.
 - b. <<... la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el

⁴ Jurisprudencia citada al rubro: Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigen el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000). Ubicación.- Registro No. 160992. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Página: 7; Tesis: P./J. 32/2011; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Antecedentes.- Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cosío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once. Notas: La tesis 2ª./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2ª./J. 86/2000 de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES. REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"

0965029

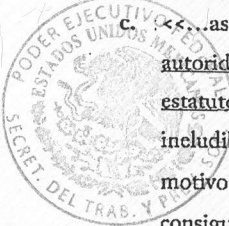
SIN TEXTO

00000000



EXPEDIENTE 10/8032-26
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3483
FECHA 01 de septiembre de 2015.

referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.



c. <<... así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

d. <<... el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.

e. <<... el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.

f. <<... Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.

▪ Que por tanto, es menester precisar que la <<... revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la expedición de las constancias de comunicación de cambio de directiva de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente al cotejo de las documentales antes referidas, a efecto de poder determinar si éstas implicarían formalmente <<... que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>> y si se encuentran

COPIA CERTIFICADA

0965030

SIN TEXTO

0382038

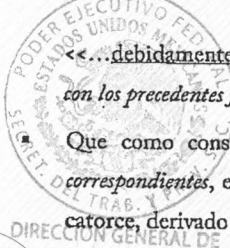
A 000326



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-c CCD

EXPEDIENTE 10/8032-26
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3483
FECHA 01 de septiembre de 2015.



<<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> -en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.

Que como consta en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente citado al rubro -en los legajos correspondientes, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley laboral, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, derivado de las pretensiones objeto de los oídos marcados:

- a. Con el folio de ingreso número 2517 (dos, cinco, uno, siete) de fecha dos de agosto de dos mil once -visible a fojas mil cincuenta y seis a mil trescientos veintiuno del legajo veintidós del expediente citado al rubro, del cual habría derivado la resolución 211.2.2.-3022 de fecha dos de agosto de dos mil once.
- b. Con el folio de ingreso número 3367 (tres, tres, seis, siete) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce -visible a fojas uno a setenta del legajo veinticinco del expediente citado al rubro.

Esta registrante determinó procedente expedir, entre otras, constancia de comunicación de cambio de directiva a la organización en cita, mediante la resolución 211.2.2.-4519, conforme al cotejo realizado respecto a la documentación exhibida al efecto, respecto a las carteras sindicales comprendidas en los artículos 48, fracción III, 64, 91 y 101 de los estatutos, en congruencia con las facultades con que cuenta esta autoridad, en los siguientes términos:

- a. Respecto a las carteras sindicales comprendidas en los artículos 48, fracciones III y IV, 64, 91 y 101 de los estatutos, que no habrían sido sujeto a los <<...cambios de su directiva...>> objeto de la citada resolución, con vigencia del veintidós de noviembre de dos mil once al veintiuno de noviembre de dos mil quince, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.
- b. En torno a aquella cartera sindical comprendida en el artículo 64, 91 y 101 de los estatutos referida como <<...Secretaría de Prensa y Propaganda...>>, en términos considerando segundo la resolución en cita, con vigencia del siete de noviembre de dos mil once al veintiuno de noviembre de dos mil quince, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.
- c. Referente a la cartera sindical comprendida en el artículo 64, 91 y 101 de los estatutos referida como <<...Secretaría de Actas y Acuerdos...>>, en términos considerando tercero de la referida resolución, con vigencia del veinte de noviembre de dos mil once al veintiuno de noviembre de dos mil quince, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.

- Que la pretensión relativa a la comunicación respecto a la directiva que ocupa a la presente, derivaría de la designación, nombramiento o elección de los directivos de la agrupación de referencia, comprendidos en los artículos 48, fracción III, 64, 91 y 101 de los estatutos -acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, para un ejercicio social subsecuente a aquéllos con constancia expedida por esta registrante, en los términos precisados en el párrafo precedente, según se desprende del <<...acta...>> de fecha dos de julio de dos mil quince, visible a fojas trescientos dos a trescientos veintidós, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual

0965031

SIN TEXTO

080203



000327

se estableció que: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>.

En consecuencia, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, esta autoridad registral en materia de trabajo, estima <<...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...>>.

Que conforme a los artículos 60, fracción IV, 61, 69, fracción XVII, 93, 94 y 101 de los estatutos de la agrupación, todo proceso de designación, nombramiento o elección de directivos de ésta, comprendidos en los artículos 48, fracción III, 64, 91 y 101 de dichas normas, entraña la celebración de una <<...asamblea...>> referida como <<...general de representantes...>>; y, ésta habría sido convocada, con carácter extraordinario, con fecha veintidós de junio de dos mil quince, por conducto del <<...Comité Ejecutivo General...>> a través de la Secretaria General del mismo, en funciones a la fecha antes mencionada, con una antelación de al menos veinticuatro horas, es decir, para su celebración el dos de julio de dos mil quince, lo cual sería congruente con lo establecido en los citados artículos 61, fracción I, y 69, fracción VIII, así como en los artículos 57 y 71, fracción VI, en todos los casos, de las normas gremiales correspondientes.

En todo momento, según se aprecia en el documento visible a fojas doscientos ocho a trescientos uno, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.

Que el <<...acta...>> de fecha dos de julio de dos mil quince -visible a fojas trescientos dos a trescientos veintidós, donde constaría la relatoría de la <<...asamblea...>> referida como <<...general de representantes...>>, en la cual se consignaría la elección de los directivos de referencia, se encontraría suscrita por la Secretaria General y por el Secretario de Actas y Acuerdos del <<...Comité Ejecutivo General...>> de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, lo cual sería concordante con lo dispuesto en los artículos 71, fracción VII, y 76, fracción IV, de las normas gremiales correspondientes, por lo que dicho documento se podría reputar como formulado por la organización en comento -en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, en todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.

Que las manifestaciones descritas en los párrafos precedentes, así como las demás que obrarían en el <<...acta...>> de fecha dos de julio de dos mil quince -visible a fojas trescientos dos a trescientos veintidós, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los estatutos correspondientes, en materia de <<...procedimiento para la elección de la directiva...>>, en cuanto se habría hecho constar en la misma:

a. Que la designación, nombramiento o elección de los directivos, comprendidos en el artículo 64 de los estatutos, habría implicado el <<...registro...>> de <<...planillas...>>, previo a la celebración de la <<...asamblea...>> referida como <<...general de representantes...>> en comento, ante el Secretario del Interior del <<...Comité Ejecutivo General...>> de la agrupación, conforme a lo prescrito en el artículo 61, fracciones I, II y III, de dichas normas.

COPIA CERTIFICADA

0965032

SIN TEXTO

0202035



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/8032-26
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3483
FECHA 01 de septiembre de 2015.

b. Que la designación, nombramiento o elección de los directivos, comprendidos en los artículos 48, fracción III, y 101 de los estatutos, habría implicado que el <<...Comité Ejecutivo General...>> los hubiese designado, lo cual habría sido objeto de una <<...ratificación...>> en la <<...asamblea...>> referida como <<...general de representantes...>> en comento, conforme a lo prescrito en el citado artículo 101, así como en los artículos 69, fracción XVII, 93 y 94 de dichas normas.

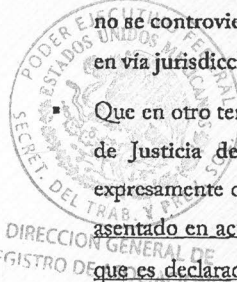
De nueva cuenta, conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales en comento, es decir, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>> *-a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.*

- Que las carteras sindicales electas, según constan en el <<...acta...>> de fecha dos de julio de dos mil quince *-visible a fojas trescientos dos a trescientos veintidós*, serían acordes con aquellas comprendidas en los artículos 48, fracción III, 64, 91 y 101 de los estatutos *-respecto sólo a las cuáles resulta procedente expedir constancia*; y, por tanto, el ejercicio social de los directivos de referencia, en términos de los artículos 63 y 93 de las normas en comento, aplicable por analogía a las carteras comprendidas en el citado artículo 101 de los estatutos, la fecha de realización del acto de designación *-dos de julio de dos mil quince*, así como de los acuerdos adoptados en la <<...asamblea...>> referida como <<...general de representantes...>> en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de designación de directiva *-emitida mediante la resolución 211.2.2.-4519 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece*, comprendería del veintidós de noviembre de dos mil quince al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente, distinto a aquellos en curso a la fecha de emisión de la presente.
- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro *-con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita -al tenor de las normas invocadas en la presente*, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.
- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas *-visibles a fojas doscientos noventa y cuatro u trescientos veintidós*, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"



000329



no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>.

Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<... si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver, pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>.

Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de cotejo con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Tercero.- Conforme al cotejo realizado en el considerando precedente y derivado de los acuerdos adoptados en la <<...asamblea...>> de fecha dos de julio de dos mil quince, según constan en el <<...acta...>> visible a fojas trescientos dos a trescientos veintidós, en la cual se consignaría la elección de los directivos de referencia, es menester precisar que en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III, 368, 371, fracciones VII, IX, X y XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las autoridades registrales en materia de trabajo sólo pueden expedir constancias respecto a directivos cuyo número, procedimiento de elección y periodo cierto de duración, se encuentren establecidos en las normas gremiales de las organizaciones sindicales, en razón de lo cual se precisa:

a. Que en los estatutos vigentes de la agrupación en comento, es decir, aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-2208 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, no se advierte que se hubiese dispuesto en forma alguna, que en términos del artículo 371, fracciones IX, X y XV, de la Ley de la materia, exista cartera alguna denominada <<...Vocal...>> de la <<...Comisión de Acreditación...>> en una proporción o cantidad mayor a uno; sin embargo, en el <<...acta...>> en comento se consignaría que se habrían designado, nombrado o electo como

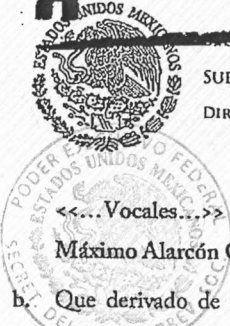
COPIA CERTIFICADA

[Handwritten signature]

SIN - TEXTO

0802033

000330



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-cCCD

EXPEDIENTE 10/8032-26
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3483
FECHA 01 de septiembre de 2015.

<<...Vocales...>> de dicha <<...Comisión...>> en una cuantía mayor a uno a Alfredo Gallegos Contreras y a José Máximo Alarcón Guerrero.

b. Que derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos antes citados, resulta improcedente expedir constancia alguna respecto a dichos cargos, ya que estimar lo contrario conllevaría al absurdo de ignorar no sólo lo dispuesto en las normas gremiales, sino contravenir el principio de legalidad al cual se circunscribe todo despliegue de la libertad sindical y, en última instancia, en hacer inoperantes las disposiciones prescriptivas establecidas en el citado artículo 371, fracciones IX, X y XV, de la Ley de la materia.

En otro tenor, es necesario precisar que la pretensión respecto a que se expida constancia de la <<...ratificación...>> de <<...todos los Presidentes de Área acreditados como delegados...>> (sic), tampoco resultaría procedente expedir constancia alguna, en virtud de que conforme a lo dispuesto en los estatutos vigentes de la agrupación, la designación, nombramiento o elección de dichos directivos, debe ceñirse al proceso establecido en los artículos 42, 106, incisos a) y b), 111 de dichos estatutos, es decir, debe realizarse en <<...asambleas...>> referidas como <<...generales...>>, o bien mediante <<...voto secreto y universal o voto directo y personal...>> (sic), en los diversos componentes referidos como <<...áreas...>> en que se organizaría la agrupación en comento.

Cuarto.- En consecuencia, las constancias exhibidas por la organización en comento, se ajustan a los aspectos formales que prescriben al efecto sus normas gremiales y la Ley Federal del Trabajo; por lo que éstas, expresan la voluntad de la misma en el proceso de designación, nombramiento o elección de directivos que ocupa la presente; y, derivado de ello, se acreditó que dicha agrupación se condujo en respeto al principio de legalidad, al que se encuentra sujeta en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; en razón de lo cual, se tiene por realizada la comunicación del citado proceso, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.⁵

En todo momento, en estricto apego a la facultad de cotejo con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: ...

▪ Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>

⁵ Se reitera, que en todo momento, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador conforme a lo prescrito en el artículo 18 del Código obrero y sin que se advierta que las actuaciones que hubiesen dado origen a la presente, acorde con las documentales exhibidas al efecto, contravengan alguna disposición estatutaria relativa a las etapas básicas del proceso de referencia, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...que la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de asamblea, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplan los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO 'TOMA DE NOTA'

0965035

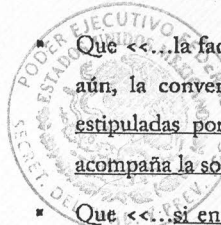
SIN TEXTO

02820387
1000000000



EXPEDIENTE 10/8032-26
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3483
FECHA 01 de septiembre de 2015.

000331



Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.

Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formulé el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

Quinto.- Por tanto, la directiva de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes; y, en congruencia con la resolución 211.2.2.-4519 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce -en estricto apego al cotejo del cual ésta derivó, queda conformada en los siguientes términos:

- a. Respecto a las carteras sindicales comprendidas en los artículos 48, fracciones III y IV, 64, 91 y 101 de los estatutos, que no habrían sido sujeto a los <<...cambios de su directiva...>> objeto de la resolución 211.2.2.-4519 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, a saber:

Bertha Guadalupe del Sagrado Corazón Rodríguez Sámano como Secretaria General; Salvador del Toro Medrano como Secretario de Organización; Jaime Augusto Polaco Castillo como Secretario del Interior; Teresita del Niño Jesús Avilés Gutiérrez como Secretaria de Finanzas; Miguel Ángel Muñoz Galván como Secretario de Promoción Gremial; Francisco Guerrero Langarica como Secretario del Exterior; Isabel Mendoza García como Secretaria de Asuntos Laborales y Jurídicos; Ángel Oliva Mejía como Secretario de Asuntos Académicos; Juan Carlos Torres Tovar como Secretario de Seguridad Social; María Osvelia Polymnia Barrera Peredo como Secretaria de Vivienda; Guillermo Andrés Getino Granados como Secretario de Asuntos Socio-Culturales; Alfredo Gallegos Contreras como Secretario de Asuntos Deportivos; Leticia Adriana Martínez Díaz Barriga como Secretaria de Prestaciones; Alma Delia Alvarado Pérez como Secretaria de Atención al Personal Académico-Foráneo; María Eugenia Borrego Mora como Secretaria de Acción Social; y, Fernando Floresgómez González como Secretario de Asuntos del Sector de Educación Media Superior.

Juan González Zavala, Juan Isaac Arau Narváez, Salvador González-Centeno como Consejo Consultivo; Jaime Augusto Polaco Castillo como Presidente de la Comisión de Vigilancia, Conciliación y Jurisdicción; Salvador del Toro Medrano como Secretario de la Comisión de Vigilancia, Conciliación y Jurisdicción; Ángel Oliva Mejía como Vocal de la Comisión de Vigilancia, Conciliación y Jurisdicción; Miguel Angel Muñoz Galván como Presidente de la Comisión de Acreditación; Abraham Isauro Clavel López como Secretario de la Comisión de Vigilancia, Conciliación y Jurisdicción; Salvador del Toro Medrano, Sergio Gerardo Stanford Camargo y Alfredo Gallegos Contreras como Vocales de la Comisión de Vigilancia, Conciliación y Jurisdicción.

[Handwritten signature]

0965036

SIN TEXTO

0292939

A 000332



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/8032-26

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3483

FECHA 01 de septiembre de 2015.

b. En torno a aquella cartera sindical comprendida en el artículo 64, 91 y 101 de los estatutos referida como <<...Secretaría de Prensa y Propaganda...>>, en términos considerando segundo la resolución 211.2.2.-4519 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, con vigencia del siete de noviembre de dos mil once al veintiuno de noviembre de dos mil quince, a saber:

(vacante) como Secretario de Prensa y Propaganda.

c. Referente a la cartera sindical comprendida en el artículo 64, 91 y 101 de los estatutos referida como <<...Secretaría de Actas y Acuerdos...>>, en términos considerando tercero de la referida resolución 211.2.2.-4519 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, con vigencia del veinte de noviembre de dos mil once al veintiuno de noviembre de dos mil quince, a saber:

Sergio Gerardo Stanford Camargo como Secretario de Actas y Acuerdos.

d. En lo que concierne a las carteras sindicales comprendidas en los artículos 48, fracciones III y IV, 64, 91 y 101 de los estatutos, para un ejercicio social subsecuente a aquellos con constancia expedida, con vigencia del veintidos de noviembre de dos mil quince al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a saber:

Bertha Guadalupe del Sagrado Corazón Rodríguez Sámano como Secretaria General; Salvador del Toro Medrano como Secretario de Organización; Jaime Augusto Polaco Castillo como Secretario del Interior; Tercita del Niño Jesús Avilés Gutiérrez como Secretaria de Finanzas; Miguel Ángel Muñoz Galván como Secretario de Promoción Gremial; Sergio Gerardo Stanford Camargo como Secretario de Actas y Acuerdos; Francisco Guerrero Langarica como Secretario del Exterior; Isabel Mendoza García como Secretaria de Asuntos Laborales y Jurídicos; Ángel Oliva Mejía como Secretario de Asuntos Académicos; José Luis Sandoval Dávila como Secretario de Prensa y Propaganda; Juan Carlos Torres Tovar como Secretario de Seguridad Social; María Osvelia Polymnia Barrera Peredo como Secretaria de Vivienda; Guillermo Andrés Getino Granados como Secretario de Asuntos Socio-Culturales; Luis Rafael Nava Fuentes como Secretario de Asuntos Deportivos; Leticia Adriana Martínez Díaz Barriga como Secretaria de Prestaciones; Alma Delia Alvarado Pérez como Secretaria de Atención al Personal Académico Foráneo; María Eugenia Borrego Mora como Secretaria de Acción Social; y, Alfredo Gallegos Contreras como Secretario de Asuntos del Sector de Educación Media Superior.

Jaime Augusto Polaco Castillo como Presidente de la Comisión de Vigilancia, Conciliación y Jurisdicción; Salvador del Toro Medrano como Secretario de la Comisión de Vigilancia, Conciliación y Jurisdicción; Ángel Oliva Mejía como Vocal de la Comisión de Vigilancia, Conciliación y Jurisdicción; Miguel Ángel Muñoz Galván como Presidente de la Comisión de Acreditación; Sergio Gerardo Stanford Camargo como Secretario de la Comisión de Acreditación; Salvador del Toro Medrano como Vocal de la Comisión de Acreditación; y, Juan González Zavala, Salvador González Zenteno, Fernando Floresgómez González y Manuel Antonio Guerrero y González como miembros del Consejo Consultivo.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:⁶

⁶ El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO "TOMA DE NOTA"

SIN TEXTO

00000000



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

000333

FORMATO
R-eCCD

EXPEDIENTE 10/8032-26

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3483

FECHA 01 de septiembre de 2015.

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada "Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)" (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquéllos funcionarios referidos en el considerando quinto.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta improcedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada "Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)" (sic); y, por tanto, ésta no se expide, exclusivamente por lo que respecta a aquéllas personas referidas en el considerando tercero.

Tercero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente dejar sin efectos la constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada "Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM)" (sic), expedida mediante la resolución 211.2.2.-4519 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de expedición de la misma, exclusivamente por lo que refiere a la conformación y vigencia de la directiva de la agrupación de referencia.

Cuarto.- Notifíquese a la organización sindical en comento, por conducto del Secretario General u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 376, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha situación se deriven.

Así lo proveyó y firma, en la fecha señalada en el encabezado de la primera foja de la presente, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 2597//01-09-15

SMS/rvg, OP.403

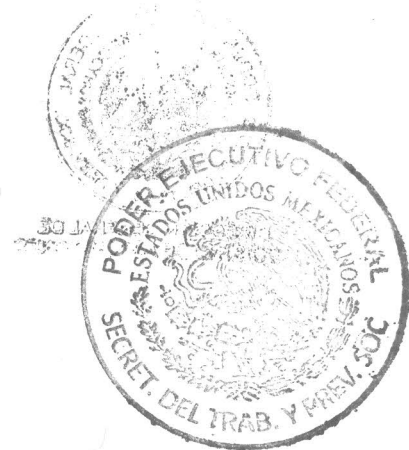
Bis, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.

ESTE DOCUMENTO ES LA CONSTANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES EXPIDE A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, REFERIDA COLOQUIALMENTE COMO 'TOMA DE NOTA'

PÁGINA 11 DE 11

0965199

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. CERTIFICA: Que la presente fotostática es copia fiel del original que obra en el expediente 10/8032-26 que se encuentra en el archivo de esta Dirección General y se expide a solicitud del interesado para los efectos legales correspondientes en ONCE foja (s) útil (es) en la Ciudad de México, D. F., al día VEINTE del mes de OCTUBRE del año dos mil QUINCE.



EL DIRECTOR DE ESTADÍSTICA SINDICAL



DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES

MITRO. CRISTIAN OMAR BECERRA GALLARDO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN IX Y 19, FRACCIONES VII y X, INCISO B), ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2014.

FECHA: 30/11/2015 04:41:00 PM
RUC: (2110)
NÚM: 10698

FECHA: 30/11/2015 04:41:00 PM

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES
0882100